



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR 12009583/2012/TO1/CFC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

Registro nro.: 558/16
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de ABRIL del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez Ángela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº FCR 12009583/2012/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "A. D. A. s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Ricardo G. Wechsler y a la Defensa Pública Oficial la doctora Laura B. Pollastri.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y, en segundo y tercer lugar, los doctores Ángela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, a fs. 339/340, resolvió "RECHAZAR la solicitud de suspensión de juicio a prueba incoada por la Defensa Pública Oficial de D. A. A., debiendo seguir las actuaciones según su estado".

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de casación a fs. 345/354, el que concedido a fs. 357, fue mantenido en esta instancia a fs. 365.

2º) Que en primer término, tachó de arbitraria la resolución impugnada que rechazó la suspensión de juicio a prueba sin previa celebración de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, por considerar que ello importó una violación a la garantía de defensa en juicio de su asistido por cuanto se le negó a su asistido la posibilidad de ser oído y refutar la opinión del Sr. Fiscal.

El recurrente se quejó por cuanto la resolución, a su criterio, causa a su asistido un agravio de imposible reparación ulterior toda vez que desconoce el cambio de calificación jurídica que la Cámara Federal de Apelaciones realizó en las presentes actuaciones a raíz del recurso de la defensa.

Además, sostuvo que la sentencia incumple la exigencia de debida fundamentación, prevista en el art. 123 CPPN, cuando se remite al dictamen fiscal sin efectuar un análisis sobre la razonabilidad y fundamentos de aquél.

También planteó que la sentencia imposibilita la "intervención mínima" del sistema penal, ya que "...al negarse la posibilidad de acceder a una suspensión del juicio, se pone en jaque la posibilidad menos lesiva de resolver el conflicto penal, sin estigmatización para mi defendido".

Hizo reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 366 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista por el artículo 465 del C.P.P.N. y del art. 466 ibídem.

4º) Que a fs. 370 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

-II-

Llegadas las actuaciones a este tribunal considero que el recurso es formalmente admisible toda vez que el estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en el art. 457 ibídem.

-III-

En primer término, respecto al agravio relativo a la omisión de realización de la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P.N., es del caso señalar que es constante el pronunciamiento de esta Cámara en el sentido de que no hay agravio sustancial que acarree fatalmente la nulidad de la decisión judicial, en casos en los cuales se prescindió del procedimiento que establece la mentada norma por la manifiesta inadmisibilidad del pedido (cfr. Sala I, "Aguirre, Julio Hernán y


M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR 12009583/2012/TO1/CFC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

otros s/recurso de queja", reg. Nº 4354, causa nº 3592, reta. El 31/5/2001; Sala II "Fernández, O. S/recurso de queja, reg. Nº 3208, causa nº 2552, rta. el 25/4/2000; Sala III, "González Brizuela, Silvana Dalinda s/recurso de casación", reg. Nº 2.01.3, causa nº 2803, rta. el 7 de febrero de 2001; Sala IV, "Herlein, Elisa Zulema s/recurso de casación", reg. Nº 5576, causa nº 4423, rta. el 26/3/2004; entre muchísimas otras).

Esta jurisprudencia resulta aplicable al caso, máxime cuando la defensa no ha intentado siquiera demostrar el perjuicio que efectivamente le irrogó la falta de la audiencia, o qué defensa o argumento se vio privado de oponer -que no hubiese expuesto ya al momento de la solicitud-, que hubiera trastocado el criterio del tribunal a quo.

De este modo ha resuelto esta Sala, aunque con otra integración, in re "Marinelli, Adriana s/recurso de casación", causa nº 2344, rta. el 29 de marzo del 2000, reg. 3163, entre otras. Allí se dijo que si bien la no realización de la audiencia, que prescribe el artículo 293 del C.P.P.N., causaría la nulidad de lo resuelto en la materia de que se trata, en el caso su declaración sería inoficiosa.

Ello así, ya que, tal como lo sostuve integrando la Sala I de este Cuerpo en la causa nº 2398, "Blanco, María Rosa s/recurso de queja", reg. nº 2962, rta. el 26 de agosto de 1999, "...el recurrente no ha logrado demostrar el real alcance de su agravio. En efecto, señala que se ha vulnerado la garantía de defensa en juicio sin advertir que el agravio sustentado en tal garantía constitucional -de naturaleza sustancial- requiere para su procedencia la demostración del perjuicio, es decir, que efectivamente se haya ocasionado una lesión a ese derecho constitucional invocado (Fallos C.S.J.N.: 304:1564)".

Tal circunstancia no se advierte en el presente caso ya que no se comprende cómo la realización de dicha audiencia podría hacer cambiar la postura que, sobre la cuestión de la admisibilidad de la solicitud, sostienen tanto el a quo como este Tribunal.

En efecto, en el caso bajo estudio, el Tribunal consideró que el pedido de suspensión del juicio a prueba formulado en favor de A no podía prosperar, ya que no medió consentimiento fiscal que exige el párrafo cuarto del art. 76 bis del Código Penal.

En el caso, con motivo de la vista conferida, a fs. 336/337, el Sr. Fiscal, Dr. Horacio H. Arranz, expresó que "...el nombrado fue requerido de juicio por el delito de transporte de estupefacientes, en grado de autor (art. 5º inc, "c" de la ley 23.737), considerando que: 'no ha quedado en grado de tentativa, pues el delito no se consuma con la llegada, arribo o entrega del material sino con la dinámica de su movimiento de un lugar hacia otro diverso, en el caso en particular se utilizó un servicio de encomienda para trasladar 957,43 gramos de marihuana y 480,07 gramos de cocaína desde la ciudad de Maipú, Pcia[.] de Mendoza, hacia la ciudad de El Calafate...'".

Por ese motivo, sostuvo que "...la presente es una causa grave y que debe ser llevada a juicio oral, por cuestiones de política criminal, máxime que la apreciación de los hechos que se endilgan al nombrado son catalogados de manera diferente entre el señor Magistrado, el Superior y el Fiscal de Primera Instancia.", lo que llevó a concluir que, frente al planteo de la defensa que afirma que el objeto ha quedado delimitado por la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones que encuadró los hechos como constitutivos del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, "...ello no es motivo suficiente para afirmar que 'esa' calificación sea definitiva para el proceso ni que deba imponerse al Ministerio Público Fiscal."

En este orden, por mayoría, el sentenciante a fs. 339/340 valoró la oposición del Ministerio Público Fiscal al beneficio solicitado; refiriendo que el dictamen fiscal "...se encuentra fundado en el análisis de las constancias de la causa y en lo que interpreta el derecho aplicable, resultando sus conclusiones motivadas y específicas en los términos del art. 69 del C.P.P." y constituye un "...acto realizado en el ámbito de sus facultades propias y razonable atenta el ejercicio del diseño de


M. ANDREA TELICHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR 12009583/2012/TO1/CFC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

la política criminal y persecución penal que ostenta el Ministerio Público Fiscal...".

En ese entendimiento, considero que tampoco corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por cuanto en el Plenario "Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación", rto. 17 de agosto de 1999, se resolvió que la oposición del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba.

Entonces, la negativa del Ministerio Público Fiscal, sólo puede ser dejada de lado por cuestiones de logicidad y fundamentación y dicho supuesto no se da en este caso, toda vez que el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la concesión del beneficio impetrado con fundamentos y razones ajustados a derecho, invocando razones de política criminal, y dándole así, a su postura el carácter vinculante que le acuerda la ley.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala in re "Dapena, Rubén Darío s/recurso de queja, causa nº 6648, reg. 8614, rta. el 18 de mayo de 2006, entre otras.

Por lo expuesto, propicio el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Tal es mi voto.

La señora juez **Ángela E. Ledesma** dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso habré de manifestar brevemente mi disidencia.

Según surge de las constancias obrantes en la causa, el Tribunal rechazó el pedido del imputado de acceder al instituto previsto en el art. 76 bis del CP sin antes realizar la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, de modo que privó a la defensa de la posibilidad de alegar y contradecir los argumentos del representante del Ministerio Público Fiscal, quien es en definitiva el titular de la acción.

En efecto, al no haberse corrido traslado al Defensor ni sustanciado la audiencia correspondiente, se vulneró uno de los pilares del sistema de garantías -como es el principio de contradicción-, máxime cuando en el recurso de casación, la

defensa invoca argumentos vinculados con los requisitos exigidos para conceder el instituto en estudio y el alcance del dictamen del Fiscal, los cuales no fueron considerados al momento de resolver.

Al respecto, insisto, no es ocioso remarcar que uno de los principios procesales propios de un Estado Democrático de Derecho es el de contradicción, y que como tal, que debe garantizarse en todos los momentos procesales. Así pues, tal como afirma Juan Montero Aroca, éste no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: "sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso" (cfr. "Últimas reformas procesales en la legislación nacional y extranjera en el proceso penal: principio acusatorio", en AA.VV. "VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal", p. 188).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular la decisión de fs. 339/340; apartar al Tribunal interviniente, y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se desinsacule el Tribunal que deberá proceder de conformidad con el art. 293 del CPPN (arts. 173, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en la especie, y tal como lo expuso en el sufragio precedente, dado que la omisión de la realización de la audiencia prevista en el art. 293 del rito ha afectado el derecho de defensa del imputado (cfr. causa nº 15.493 caratulada: "Paniconi, Guido Aníbal s/ recurso de casación, rta. 20/11/12, reg. nº 20.830), comparte la solución que propicia la juez Ledesma, lo que de ningún modo implica anticipar juicio respecto de la procedencia -o no- del instituto solicitado (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así vota.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº FCR 12009583/2012/TO1/CFC1

*Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional*

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Aguirre, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la decisión de fs. 339/340, **APARTAR** al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, por quien corresponda, se desinsacule el Tribunal que deberá proceder de conformidad con el art. 293 del CPPN (arts. 173, 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase, sirviendo la presente de atenta nota de estilo._

ANGELA ESTER MEDINA

Dr. PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

